

RESOLUCIÓN N° 4/2007 (C.A)

VISTO: el Expediente C.M. N° 562/2005, iniciado por la firma COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A., y

CONSIDERANDO:

Que la firma se presenta ante la Comisión Arbitral con el objeto de someter conforme a lo dispuesto por el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, el caso concreto originado por la determinación de oficio emanada de la Dirección de Fiscalización y Gestión de Cobranzas de la Municipalidad de Avellaneda, según Resolución N° 118 dictada el 6-12-2005 y notificada el 7-12-2005.

Que se encuentran reunidos los requisitos formales necesarios para la admisibilidad de la acción interpuesta por el contribuyente.

Que en su presentación, la firma expresa las siguientes consideraciones:

- La administración tributaria no motivó ni fundó debidamente ni en los hechos ni el derecho, la procedencia de gravar con la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene los ingresos obtenidos por operaciones de exportación. Las consecuencias de dicho vicio no deben ser dilucidadas ante la Comisión Arbitral.

Sin perjuicio de ello, de la planilla de cálculo anexada a la resolución, se revela que para cada uno de los períodos liquidados, el Fisco municipal consideró el volumen total de los ingresos obtenidos por operaciones de exportación sin que se ponderara la base imponible atribuida a la Provincia de Buenos Aires. Sobre dichos montos se aplicaron las alícuotas previstas en las diferentes Ordenanzas Fiscales y Tarifarias vigentes durante los años 2000, 2003 y 2004.

De ello resulta que la Municipalidad de Avellaneda no solamente ha tenido en consideración los ingresos obtenidos por exportaciones, sino que además se apropió de la totalidad de dichos ingresos a los fines de considerar la base imponible total adjudicada a la misma.

- Se sostiene que el criterio adoptado configura una violación a las normas del Convenio Multilateral, y en particular que se contradice con la previsión contenida en el primer párrafo del artículo 35 del mismo, en cuanto éste dispone que las Municipalidades de las Jurisdicciones adheridas podrán gravar en concepto de impuesto, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, “únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos Fiscos adheridos como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio”.

- Al atribuirse la totalidad de los ingresos obtenidos por operaciones de exportación, el Fisco municipal se apropió de una porción de ingresos que no resulta atribuible a la Provincia de Buenos Aires. Si la base imponible atribuible a ésta no incluye dichos ingresos, resulta inadmisibile que la Municipalidad de Avellaneda pretenda apropiarse de los mismos (y para colmo, de la totalidad de dichos ingresos a nivel país), a los fines de liquidar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- Debe recalcar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, las exportaciones no constituyen actividad gravada con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Esta circunstancia, reiterada en todas las Jurisdicciones provinciales, determinó que la Comisión Arbitral interpretara con carácter general que -a los fines de la distribución de la materia imponible- no se debieran tener en cuenta los ingresos y gastos provenientes de exportaciones. (R.G. 44/93, 49/94 y 1/005).
- Se invocan asimismo los mismos argumentos utilizados por la Comisión Arbitral al decidir el caso planteado por ULEX Empresa Minera contra la Municipalidad de San Antonio de los Cobres (Resolución N° 19/2003, y sus citas), en el que se resolvió, con fundamento en las normas de la Constitución Federal, la Ley Convenio 23.548 de Coparticipación Federal y el propio Convenio Multilateral, que “de aplicarse el criterio planteado por la Municipalidad se vería vulnerado el artículo 35 del Convenio Multilateral, en cuanto no se respetaría el límite establecido por la citada norma, como uno de los requisitos esenciales para la aplicación de la tasa respecto a las actividades objeto del Convenio”.
- Por lo expuesto se solicita se haga lugar a la acción intentada declarándose que el criterio adoptado por la Municipalidad de Avellaneda al liquidar la tasa de marras respecto de la firma resulta violatorio del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la Jurisdicción municipal, ante el traslado corrido oportunamente, expresa lo siguiente:

- La Comisión Arbitral no tiene competencia para dirimir sobre las decisiones y/o actos administrativos emanados de la Municipalidad, señalando que en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, se adopta el precepto de la cláusula general que circunscribe la competencia del fuero a “las pretensiones que se deduzcan en los casos originados por actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas, con arreglo a las prescripciones del presente Código”. De lo cual se advierte que la actuación u omisión de dichos órganos, en el ejercicio de funciones administrativas, ha sido el criterio adoptado para establecer la competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos.
- Considera que los jueces naturales para con el Municipio son los Jueces de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, caso contrario, se estaría violando la garantía del juez natural. Los estados locales tienen como facultad no delegada al poder central la

administración de justicia en las cuestiones de derecho común que alcanza a sus habitantes. Dicha facultad forma parte de la autonomía provincial, sobre la cual se basa la estructura federal del país.

- No existe en el ámbito municipal norma legal alguna que haya autorizado a la Municipalidad a someter sus actos administrativos a los Organismos de aplicación del Convenio Multilateral, por lo que la Municipalidad de Avellaneda no está facultada para apartarse de la competencia de los Tribunales Contencioso Administrativos de la Provincia de Buenos Aires.
- Tanto la Comisión Arbitral como la Plenaria son netamente órganos administrativos de naturaleza estatal cuya actuación constituye una función administrativa, y si bien la Ordenanza Fiscal vigente utiliza las bases impositivas de actividades comerciales, industriales y/o servicios desarrollados en varias Jurisdicciones, conforme a las normas del Convenio Multilateral, esto no implica una aceptación lisa y llana de competencia de la Comisión Arbitral para la resolución de cuestiones vinculadas a la determinación de tributos municipales. El utilizar las disposiciones del Convenio citado hace que no se produzca doble imposición.
- Conforme ha sido criterio de la Comisión Arbitral en diversas oportunidades, la misma ha resuelto declararse incompetente para evaluar la legitimidad de las disposiciones de índole municipal (Expte C.M. n° 78/93), siendo evidente los errores de razonamiento y de aplicación de la normativa vigente que surgen de la presentación efectuada.
- Sin perjuicio de lo expuesto y para el hipotético caso que la Comisión se declare competente para entender en el caso concreto planteado, el Municipio de Avellaneda no se considera obligado a dar cumplimiento con resolución alguna que dicte la Comisión Arbitral, por los argumentos ut-supra manifestados y por no resultarle vinculante la disposición que se adopte.

Que puesta esta Comisión al análisis del tema, respecto a la falta de competencia expresada por el Municipio cree necesario destacar que sus funciones específicas son las que le otorgan aquellas normas contenidas en el Convenio Multilateral, el que ha sido incorporado en la Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos, las cuales están destinadas básicamente a reglar la forma en que se distribuirán los ingresos brutos del contribuyente entre los fiscos en los que realiza actividad cuando se dan las causales previstas en el artículo 1° del mismo, sin inmiscuirse en las decisiones de política tributaria de las Jurisdicciones sean provinciales o municipales. Es por ello, que la Comisión es competente para resolver en caso planteado puesto que se trata de una cuestión relacionada con la distribución de ingresos entre distintas Jurisdicciones municipales.

Que en cuanto a que el acto administrativo de determinación de deuda contiene vicios en su conformación, tal como el propio recurrente los reconoce es un tema que no debe ser dilucidado por la Comisión Arbitral.

Que a los fines de la determinación de los coeficientes entre las jurisdicciones municipales se deberá observar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, que

expresamente establece que: “La distribución de dicho monto imponible entre las Jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio, si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada Jurisdicción provincial adherida”.

Que en lo referente a la inclusión de los ingresos por exportación a los efectos del cálculo de la tasa, el artículo 35 del Convenio Multilateral parte del presupuesto que todos los ingresos del contribuyente se distribuyen entre las distintas Jurisdicciones, tal como lo prevé expresamente el artículo 1° del mismo al expresar: “... pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ...”, y obviamente los ingresos que se obtienen por la venta productos al exterior forman parte integrante de los ingresos brutos del contribuyente.

Que el hecho de que algunas Jurisdicciones provinciales los hayan excluido del hecho imponible no les hace perder el carácter de ingreso, sino que para las mismas los ingresos por ese concepto no se encuentran alcanzados por el tributo, mientras que aquéllas que hayan otorgado la exención prevén su deducción a los fines de la determinación de la base imponible gravada. Cualquiera de las dos situaciones tiene un resultado neutro para el contribuyente, puesto que en ningún caso tributa sobre los mismos, ya sea por exclusión o deducción.

Que en lo atinente a la aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral, esta normativa lo que pretende es fijar un límite a la imposición que puedan ejercer los Municipios, y en este caso no se observa que se haya violentado este principio, sino que el Fisco Municipal practicó el ajuste considerando el total de ingresos correspondientes a la Provincia de Buenos Aires, entre los cuales obviamente se incluyen las exportaciones.

Que es por ello, y en relación a las disposiciones del artículo 35 del Convenio Multilateral, que con la aplicación de la metodología antes descripta no se observa que las disposiciones de la Municipalidad de Avellaneda colisionen con lo dispuesto por la norma antes citada.

Que no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la firma en lo que hace a la no inclusión de los ingresos por exportaciones dentro de los ingresos brutos atribuibles a los fines de la determinación de la base imponible a utilizar para el pago de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Que sin perjuicio de ello, es importante destacar que a los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deben respetar las prescripciones contenidas en el artículo 35 del Convenio Multilateral y sus normas complementarias, en este caso el art. 7° de la Resolución General N° 1/2007. Ello significa que los coeficientes de distribución entre los distintos Municipios de la Jurisdicción provincial que participan de la misma, así como los correspondientes a los Fiscos provinciales, determinados sin considerar a los ingresos y gastos por exportaciones, se aplicarán sobre el total de los ingresos del contribuyente, incluso sobre los obtenidos por exportaciones, habida cuenta a que el Municipio los prevé como gravados.

Que en lo que hace a lo dispuesto por las ex Resoluciones Generales N° 44/93 y 49/94, hoy Resolución General N° 1/2007 art. 7°, ésta sólo especifica la forma en que se deben determinar coeficientes de distribución de los ingresos brutos totales del sujeto pasivo, sin entrar a considerar ninguna otra situación referida al hecho imponible o a la conformación de la base imponible puesto que ello no es de competencia de la Comisión Arbitral sino materia privativa de los fiscos.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-1977)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Declarar que esta Comisión Arbitral es competente para el tratamiento del caso concreto conforme las normas que rigen la materia, siendo de carácter obligatorio para el Municipio el acatamiento de las disposiciones del Convenio Multilateral, especialmente el artículo 35 del mismo.

ARTICULO 2º) – Determinar que la firma COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION S.A., deberá tributar a la Municipalidad de Avellaneda incluyendo en la base imponible los ingresos por exportaciones y aplicando los coeficientes de distribución al total de ingresos, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 3º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE